

Causa IC 2.015-2014

C/Álvaro Corbalán Castilla y otros.

Recurso de casación y apelación IC 2.015-2014.

C/Álvaro Corbalán Castilla y otros.

Santiago, once de junio de dos mil quince.

**Vistos:**

En estos autos rol 39.122-C del 6° Juzgado del Crimen de Santiago, en calidad de Visita Extraordinaria, seguidos en contra de René Armando Valdovinos Morales, Luis Alberto Santibáñez Aguilera, Luis Arturo Sanhueza Ros, Manuel Rigoberto Ramírez Montoya, Manuel Ángel Morales Acevedo, Cesar Luis Acuña Luengo, Víctor Eulogio Ruiz Godoy, Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, Hugo Iván Salas Wenzel, Víctor Mario Campos Valladares, Aquiles Navarrete Izarnotegui, Iván Raúl Belarmino Quiroz Quiroz, Julio Cerda Carrasco, Fernando Rafael Rojas Tapia, Hernán Antonio Vásquez Villegas, Rodrigo Pérez Martínez, Hugo Rodrigo Barría Rogers, Juan Alejandro Jorquera Abarzúa, Marco Antonio Pincheira Ubilla, Jorge Raimundo Ahumada Molina, Juan Carlos Orellana Morales, Raúl del Carmen Durán Martínez, Heraldo Velozo Gallegos, Sergio Agustín Mateluna Pino, José Arturo Fuentes Pastenes, Roberto Hernán Rodríguez Manquiel, Alejandro Francisco Astudillo Adonis, Patricio Leonidas González Cortés, José Guillermo Salas Fuentes, Gonzalo Maass del Valle, Marco Antonio Bustos Carrasco, Hugo Prado Contreras, José Miguel Morales Morales y Ema Verónica Ceballos Núñez, por sentencia de catorce de octubre de dos mil trece, el Ministro en Visita Extraordinaria, señor Mario Carroza Espinoza, condenó a los acusados antes individualizados, a diversas penas de que da cuenta la sentencia, por los delitos de secuestro permanente de don Julián Peña Maltés, de don Alejandro Pinochet Arenas, de don Manuel Sepúlveda Sánchez, de don Gonzalo Fuenzalida Navarrete y de don Julio Muñoz Otárola, conforme al siguiente detalle:

Que se **condena** a **Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla Y Hugo Iván Salas Wenzel**, ya individualizados en autos, por su participación en calidad de

*autor* de los delitos de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, a la pena de **QUINCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de esta causa.

**Que se condena a Iván Raúl Belarmino Quiroz Ruiz y a Gonzalo Fernando Maass Del Valle**, ya individualizados en autos, por su participación en calidad de *autores* de los delitos de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, a cada uno, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de esta causa.

**Que se condena a Luis Arturo Sanhueza Ross**, ya individualizado en autos, como *autor* de los delitos de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de esta causa.

**Que se condena a Raúl Del Carmen Durán Martínez, Luis Alberto Santibáñez Aguilera, Víctor Eulogio Ruiz Godoy, Juan Alejandro Jorquera Abarzúa, Hernán Antonio Vásquez Villegas, Sergio Agustín Mateluna Pino, José Arturo Fuentes Pastenes, Juan Carlos Orellana Morales, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Alejandro Francisco Astudillo Adonis, José Guillermo Salas Fuentes, Heraldo Vellozo Gallegos, Marco Antonio Pincheira Ubilla, Jorge Raimundo Ahumada Molina, José Miguel Morales Morales, Ema Verónica Ceballos Núñez y a Patricio**

**Leónidas González Cortez**, ya individualizados en autos, por su participación en calidad de *autores* de los delitos de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de esta causa.

Que se **condena** a **Cesar Luis Acuña Luengo** y a **René Armando Valdovinos Morales**, ya individualizados en autos, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, como *autores* del delito de secuestro calificado de Alejandro Pinochet Arenas, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de esta causa.

Que se **condena** a **Manuel Ángel Morales Acevedo**, ya individualizado en autos, como *autor* del delito de secuestro calificado de Alejandro Pinochet Arenas, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo, y accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de esta causa.

Que se **condena** a **Manuel Rigoberto Ramírez Montoya**, ya individualizado en autos, como *autor* del delito de secuestro calificado de Julián Peña Maltés, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo, y accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de esta causa.

Que se **condena** a **Aguiles Navarrete Izarnotegui**, **Fernando Rafael Rojas Tapia**, **Julio Cerda Carrasco**, **Marco Antonio Bustos Carrasco** y **Hugo Prado Contreras**, ya individualizados en autos, por su participación en calidad de *encubridores* de los delitos de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, a cada uno a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo, y accesorias de

suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de esta causa.

Que se **condena** a **Rodrigo Pérez Martínez**, a **Hugo Rodrigo Barria Rogers** y a **Víctor Mario Campos Valladares**, ya individualizado en autos, por su participación como *encubridores* del delito de secuestro calificado de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, a cada uno a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS** de presidio menor en su grado medio, y accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de esta causa.

En contra de esa sentencia, la Defensa de Julio Cerda Carrasco, dedujo conjuntamente los recursos de casación en la forma y apelación.

A fs. 8508 rola el informe de la fiscal judicial, doña María Loreto Gutiérrez Alvear, quien fue de parecer de rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Julio Cerda Carrasco y de confirmar la sentencia en alzada. Se trajeron los autos en relación.

#### **CONSIDERANDO:**

#### **En cuanto al Recurso de Casación en la forma interpuesto por la defensa de**

#### **Julio Cerda Carrasco a fs. 8126:**

**Primero:** Que la causal que alega la recurrente como fundante de su recurso, es que la sentencia incurre en la causal contemplada en el N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 502 y 500 N° 4 del mismo cuerpo legal, esto es, no haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley.

Funda su recurso en que en la letra d) del considerando 11 establece uno de los hechos de autos, que aparece contradicho por lo señalado en el razonamiento 117, al rechazar la media prescripción, sostiene que el delito aún continúa en ejecución. Se establece que los cuerpos fueron arrojados al mar, para luego afirmar que no existe un hecho cierto desde el que debe comenzarse a contar el plazo de la media prescripción. Los considerandos señalados no pueden subsistir simultáneamente y por ello, la sentencia queda privada de los fundamentos que sirven de sostén a la decisión.

Esa falta está presente también al establecerse la participación de su defendido, ya que no existe claridad respecto de la hipótesis de encubrimiento que se le está atribuyendo, lo que conculca el derecho a defensa. Asimismo, tampoco se señalan los actos posteriores en que habría incurrido.

Los requisitos del encubrimiento son el conocimiento de la perpetración del hecho punible, falta de participación como autor o como cómplice e intervención posterior a la ejecución del delito. El sentenciador establece el conocimiento y la subsidiariedad, sin indicar los actos posteriores.

Con todo, la participación la tuvo por acreditada por vía de presunciones, sin enumerarlas una a una, no señaló los antecedentes que le permitieron establecer la conclusión. Lo relativo a doña Karin Eitel y el viaje a Brasil a buscar al Coronel Carreño, no conduce a esa hipótesis; y, las diligencias de careo apuntan a que la gente de la BIE fue hasta el cuartel Borgoño, y tuvo conocimiento de las detenciones, pero ello no es suficiente, se requiere de hechos posteriores previstos en el artículo 17 del Código Penal.

La importancia de cumplir con las reglas legales influyó en lo dispositivo del fallo y son de contenido obligatorio para la claridad, congruencia, armonía y lógica de los razonamientos de los fallos.

**Segundo:** Que se procederá a desestimar el recurso en análisis, debido a que no aparece presente la contradicción entre los considerandos 11 y 117 de la sentencia, debido al tipo penal por el que fue condenado el recurrente; la hipótesis del encubrimiento aparecía descrita (sin perjuicio de que lo que se resolverá por este fallo de segundo grado), y los antecedentes probatorios están reseñados debidamente en el fallo recurrido, razones suficientes para desestimar el recurso del recurrente.

Por lo demás, de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo. Aquellos vicios que cree existentes la parte recurrente, no afectaron la validez del razonamiento judicial, tratándose de apreciaciones de la defensa, que también fundan su recurso de apelación que aparece interpuesto conjuntamente con este recurso de nulidad, y en que, precisamente, se hace cuestión sobre los elementos de convicción para arribar a la sentencia condenatoria.

**Tercero:** Que en estas circunstancias, el recurso de casación en la forma interpuesto por el recurrente debe desestimarse.

**En cuanto a los recursos de apelación de los acusados en materia penal:**

**Vistos y teniendo presente:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos 46, 121, primera parte, en la sección que señala “... en cualquiera de sus grados y...”, y el inciso tercero del mismo razonamiento; 117; y, 124, que se eliminan.

Asimismo, se dejan sin efecto las referencias a “encubridor” que se leen en los considerandos 32, 34, 38, 40, 44, 74 y 76; la mención a Barria Rogers en el razonamiento 106; las citas como “encubridor” respecto de Prado Contreras en el considerando 109, de Bustos Carrasco del motivo 112, de Pérez Martínez del razonamiento 115; y, de “encubridores” de la parte final del considerando 121.

Y en su lugar, además, se tiene presente:

**Cuarto:** Que los delitos de lesa humanidad son aquellos que “... atentan en contra de bienes jurídicos fundamentales y que se realizan en el marco de determinados presupuestos objetivos y subjetivos (generalidad y sistematización de un ataque contra la población civil y con conocimiento del mismos). Los crímenes contra la humanidad se reconocen como tales, estén o no reconocidos expresamente en los ordenamientos jurídicos de cada Estado...” “Delitos de lesa humanidad”, Juan Luis González González, [revistafacultadderecho.edu.uy/ojs-2.4.2/index.php/.../98](http://revistafacultadderecho.edu.uy/ojs-2.4.2/index.php/.../98).

Aquella definición encuentra su sustrato legal en la actual conceptualización que el artículo 7 del Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional, por iniciativa de la ONU el 17 de julio de 1998 y que entró en vigor el 1 de junio de 2002, que define el “crimen de lesa humanidad” como cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque...” señalando en la letra “...i) (que)por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o

acquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado...”

Desde luego que aquella norma constituye una fuente de interpretación del derecho humanitario que en sus diversas etapas ha elaborado la comunidad internacional, siendo éstas las de más reciente establecimiento, y que por constituir un elemento integrador del *ius cogens*, permiten ponderarlas como elementos de interpretación y de complementación que vienen en ayuda de la correcta aplicación en este tipo de materias y que permiten al Estado chileno cumplir con sus obligaciones internacionales.

Quinto: Que es un hecho indesmentible que el derecho internacional ha evolucionado en base a los principios que lo inspiran y que lo llevan a reconocer la existencia de cada vez mayores y más complejos escenarios en los que se cometen delitos contra la humanidad y que exceden a los conflictos armados o de guerras declaradas, precisamente, porque tales enfrentamientos ya no son lo que fueron al nacimiento de los conceptos de crimen de guerra y delitos de lesa humanidad, fraguados hacia la década de 1940, en plena Segunda Guerra Mundial y usados en sentido no técnico desde antes, en 1915. Esta evolución, marcada por las innumerables formas que han ido adquiriendo los delitos que atentan contra el ser humano, ha llevado a diversos autores a precisar que los delitos de lesa humanidad pueden ser cometidos tanto en tiempo de guerra como de paz, como expresamente se ha reconocido en el artículo 1 letra b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de 26 de noviembre de 1968; y, más tarde, en el artículo 3 del Estatuto del Tribunal para Ruanda de 1994 y el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996, así como en el artículo 7 del Estatuto de Roma de 1998.

A propósito del primer proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1954, ya entonces se concedió autonomía al delito de lesa humanidad, desvinculándolo del contexto bélico. Para esa época ya había sido conceptualizado como "los actos inhumanos, tales

como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia". Al referido concepto se ha agregado que las acciones deben ser "parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque".

Sexto: Atendiendo a las reflexiones anteriores, puede decirse que son crímenes de lesa humanidad aquellos ilícitos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad del hombre, de suerte tal que para su configuración existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, lo que contraría de forma evidente y manifiesta el más básico concepto de humanidad, destacándose también la presencia de barbarie con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente.

En definitiva, tales hechos constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, vigentes en Chile y reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes

Séptimo: Entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra - legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

**Octavo:** De este modo, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos investigados en la presente causa y tal como fueron presentados en el fallo que se revisa, así como el contexto en el que indudablemente deben inscribirse y la participación de miembros del Estado en ellos, no cabe duda alguna que deben ser subsumidos a la luz del derecho internacional humanitario dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad y que se deben penalizar, pues merecen una reprobación enérgica del derecho, al intentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.

Los hechos juzgados en esta causa importan un delito contra la humanidad, toda vez que el ilícito pesquisado ocurrió en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo las víctimas un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos connacionales a quienes en la época inmediata y posterior al 11 de septiembre de 1973 y hasta 1990, se les sindicó de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto o que por cualquier circunstancia fueran considerados sospechosos de oponerse o entorpecer la realización de la construcción social y política ideada por los detentadores del poder, garantizándoles la impunidad a los ejecutores de dicho programa mediante la no interferencia en sus métodos, tanto con el ocultamiento de la realidad ante la solicitud de los tribunales ordinarios de justicia de informes atingentes, como por la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera que las denuncias formuladas al efecto eran falsas y respondían a una campaña tendiente a desprestigiar al gobierno dictatorial. Así, personas vinculadas al aparato estatal que se sirven de medios e instrumentos estatales para perpetrar tan graves crímenes contra los derechos y libertades fundamentales del individuo, se envuelven en un manto de impunidad tejido con recursos propios del Estado.

**Noveno:** Que en el contexto dogmático antes desarrollado, en parecer de esta Corte, se trata de un único delito, y no de delitos reiterados, en atención a que

se trató de una conducta delictiva con resultado múltiple y que consistió en la desaparición de cinco personas, cuyo paradero hasta el día es hoy es desconocido, así como su estado y condiciones de vida, si es que aún la conservaran o en caso contrario, el lugar donde se encontrarían sus restos, antecedentes que no aportaron los acusados y que no se logró determinar en la etapa de investigación.

En efecto, el desarrollo de los hechos acreditados en el proceso, permitió la detención de las cinco víctimas en un mismo día y en circunstancias como se lee en el reproducido considerando undécimo del fallo que se revisa, su privación de libertad conjunta en un mismo recinto no autorizado, su interrogatorio y un mismo destino.

Décimo: Las conclusiones precedentes tienen su sustrato fáctico en los hechos que el sentenciador de primer grado tuvo por acreditados, que logran establecer una diversidad de actos unidos por un mismo y único fin de comisión querido por los actores, con afectación única de bienes jurídicos, según quedó acreditado con la “Reunión de Generales” a que alude Salas Wenzel en su indagatoria de fs. 819, 1074, 1710, 1723, 1815, 3019, 3839 y 4183; de Corbalán Castilla de fs. 768, 817, 1693, 1802, 1876, 2177, 3840 y 4267; Víctor Mario Campos Valladares de fs.1661 y 1752 y careo de fs. 1753; de Hugo Prado Contreras de fs. 2161, 3127, 3696 y 4157; las labores de coordinación y de trabajo conjunto entre el personal de la CNI, del Batallón de Inteligencia del Ejército y de la Dirección de Inteligencia del Ejército, sobre la que deponen los demás acusados y que estaban referidas a la investigación del secuestro o plagio de un oficial del Ejército, indicado como el Coronel Carreño.

Ello demuestra la existencia del conocimiento de todos los acusados, (salvo lo que se resolverá en el considerando décimo octavo respecto del copiloto Barría Rogers), del designio doloso y delictual que los impulsó a actuar en estos hechos que se le reprochan y en que la existencia de una estructura jerárquica propia y connatural de los cuerpos armados, unido al conocimiento directo de los acusados sobre la detención, privación de libertad, interrogatorios y maltratos de los detenidos a que se refieren en sus

declaraciones, así como de la ilegalidad de esas detenciones, sin que hayan sido puestas las víctimas a disposición de la autoridad judicial, a pesar del tiempo que transcurrió en ese estado de cosas, no hacen sino producir la convicción necesaria para arribar a una sentencia condenatoria, misma que debe comprender el reproche penal respecto del secuestro y desaparición de cada una de las cinco víctimas, pues en conocimiento del afán criminal respecto de todos y cada de los ofendidos, más allá de las labores específicas que desarrollaron cada uno de los acusados, su voluntad, conocimiento y actuar estuvo destinada a un fin común, -detención, secuestro, privación de libertad irregular en un mismo lugar y posterior desaparecimiento de las cinco víctimas-, lo que hace concluir que no es posible separar el reproche por cada uno de los ofendidos, la que debe abarcar a todos estos y sin perjuicio de la calificación de sus respectivas participaciones, que como se dirá más adelante, no solo deben reprocharse como autores, sino también de cómplices.

**Undécimo:** Conforme con los razonamientos precedentes, la sanción a imponer a los acusados será por un solo delito, con la debida ponderación de las demás circunstancias modificatorias que el fallo en alzada les reconoce como concurrentes para la regulación respectiva del quantum del castigo criminal a recibir por aquellos.

En todo caso, cabe precisar que la sanción debe regularse conforme a la pena vigente a la época de comisión del ilícito, que se fija en ***presidio mayor en sus grados medios a máximo***, según se contempla en el inciso 4° del artículo 141 del Código Penal, conforme con la modificación que introdujo la ley 18222 de 28 de mayo de 1983, más las accesorias correspondientes.

**Duodécimo:** Que en atención a lo expuesto, resulta inconcuso que la calificación que ha recibido el suceso delictuoso con resultado múltiple que este tribunal estima ha acontecido en estos autos, hacen improcedente la concurrencia de las causales de extinción de responsabilidad penal basadas en el transcurso del tiempo, lo que se extiende también a la prescripción gradual contemplada en el artículo 103 del Código Penal y que permitiría la reducción de la pena impuesta.

**Decimotercero:** La pena impuesta en contra de *Álvoro Julio Federico Corbalán Castilla*, de *Hugo Iván Salas Wenzel*, de *Iván Raúl Belarmino Quiroz Ruiz*, de *Gonzalo Fernando Maass Del Valle* será mantenida en su quantum, debido a que se encuentra en el grado que establece la ley para la fijación de ella.

**Decimocuarto:** A su vez, la sanción en contra de *Raúl Del Carmen Durán Martínez*, de *Luis Alberto Santibáñez Aguilera*, de *Víctor Eulogio Ruiz Godoy*, de *Juan Alejandro Jorquera Abarzúa*, de *Hernán Antonio Vásquez Villegas*, de *Sergio Agustín Mateluna Pino*, de *José Arturo Fuentes Pastenes*, de *Juan Carlos Orellana Morales*, de *Roberto Hernán Rodríguez Manquiel*, de *Alejandro Francisco Astudillo Adonis*, de *José Guillermo Salas Fuentes*, de *Heraldo Velozo Gallegos*, de *Marco Antonio Pincheira Ubilla*, de *Jorge Rainundo Ahumada Molina*, de *José Miguel Morales Morales*, de *Ena Verónica Ceballos Núñez*, de *Patricio Leonidas González Cortez*, de *Cesar Luis Acuña Luengo*, de *René Armando Valdovinos Morales*, a título de *autores* que se reprocha en la sentencia definitiva, deberá ajustarse a la penalidad vigente a la época de los hechos, por lo que la misma será fijada en el presidio mayor en su grado medio, debido a la presencia de una atenuante que le reconoce en su favor el fallo en alzada.

**Decimoquinto:** Respecto de los autores *Luis Arturo Samhuesa Ross*, de *Manuel Ángel Morales Acevedo* y de *Manuel Rigoberto Ramírez Montoya*, por la presencia de dos atenuantes en su favor, (irreprochabilidad de la conducta pasada y la colaboración substancial), sin agravantes, corresponde rebajar la pena, que en este caso será de un grado, conforme lo dispone el artículo 68 del Código Penal, la que quedará fijada en el grado mínimo del presidio mayor.

**Decimosexto:** Que la imputación penal subjetiva sobre los acusados *Aguiles Navarrete Izarnotegui*, *Fernando Rafael Rojas Tapia*, *Julio Cerda Carrasco*, *Marco Antonio Bustos Carrasco*, *Hugo Prado Contreras*, de *Rodrigo Pérez Martínez* y *Víctor Mario Campos Valladares*, sancionados como *encubridores*, debe ser reconducida para su sanción.

En efecto, la norma del artículo 16 del Código Penal se refiere a los partícipes que no estando sancionados como autores, cooperan con la ejecución del hecho, por actos anteriores o simultáneos a la consumación del ilícito, y que lo hagan en forma dolosa, sin que se requiera una intervención causal, sea en forma anterior o simultánea al delito, debiendo calificarse de **complicidad** aquella injerencia en éste, ya que la cooperación posterior es encubrimiento y en los delitos como el secuestro o la sustracción de menores, la cooperación puede prestarse durante todo el tiempo en que se mantiene el estado antijurídico.

El reproche penal, en concepto de esta Corte, debe ser a título de **complicidad** del artículo 16 del Código Penal, según lo razonado precedentemente, con la penalidad rebajada en un grado, según lo dispone el artículo 51 del Código Punitivo. Su participación en los hechos se produjo en forma simultánea a los actos de los autores, siendo mantenida durante todo el período en que se ha producido aquel estado de antijuridicidad que debieron soportar las víctimas, pero en ningún caso ha sido en la etapa posterior, debido a que el delito estaba en etapa de consumación.

**Decimoséptimo:** Conforme con lo razonado precedentemente, se procederá a recalificar la participación de los sancionados a título de encubrimiento dado por el Señor Ministro en Visita, pasando a ser condenados como cómplices y autores como lo solicitó el querellante, el Programa de Continuación de la ley 19123 del Ministerio del Interior, en su acusación particular de fs. 5071, respecto de Campos Valladares, Navarrete Izarnotegui, Pérez Martínez y Rojas Tapia.

Que para determinar el quantum de la pena a estos partícipes, debe ponderarse que a Navarrete Izarnotegui, a Rojas Tapia, a Cerda Carrasco, a Bustos Carrasco, sólo les beneficia la atenuante de la irreprochabilidad de la conducta pasada, debiendo rebajarse la pena en un grado del mínimo fijado para el ilícito por así disponerlo el artículo 51 del Código Penal.

Asimismo, a los cómplices Pérez Martínez y a Campos Valladares le benefician dos atenuantes, (N° 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal), por lo que además de la disminución de un grado que establece el artículo 51 del

Código Penal, deberá a su vez, rebajarse en otro grado más por la presencia de dos atenuantes a su favor, sin agravantes, por lo que la pena será fijada en el grado máximo del presidio menor, conforme lo dispone el artículo 68 del Código Penal.

**Decimotavo:** Que lo que dice relación con la participación de Hugo Rodrigo Barria Rogers, acusado a título de encubridor en este episodio, esta Corte estima que su participación no aparece suficientemente acreditada, conforme con los elementos de prueba reunidos en la investigación. Al efecto, los dichos de Víctor Mario Campos Valladares de fs. 1661 y 1752, dejan establecido que Barria Rogers fue designado el día anterior al vuelo, como copiloto de éste para cumplir con la orden que recibió de parte de Navarrete Izarnotegui, actuando como tal al día siguiente de recibir la orden, pero sin disponer del conocimiento que aparece como necesario para sostener que estaba en antecedentes del destino y finalidad del vuelo, así como del contenido de los bultos que subieron al helicóptero, ni que los haya tomado, sea por la ubicación en la aeronave, sea porque su labor no aparece tener otro fin que cumplir el rol de copiloto, siendo subalterno de Campos Balladares, piloto de aquella, quien conocía de la irregularidad del viaje y la absurda explicación que intenta entregar sobre “botar documentos al mar”, circunstancia de la que no existen antecedentes que pudiera probar que Barria Rogers conocía la naturaleza de la misión delictual.

Conforme con esos elementos, procede absolver a Barria Rogers de los cargos imputados en su contra.

**Decimonoveno:** Que en cuanto a la eximente del artículo 214 del Código de Justicia Militar, que fue alegada por las defensas de los acusados, se procederá a su rechazo, ya que como la ha razonado el fallo recurrido en su motivación 120, no se acreditó haber recibido una “orden del servicio”, entendida ésta como la instrucción directamente relacionada con la función que es propia de los servicios militares, aún en la especialidad de inteligencia o en la investigación preventiva de actos que pudieran calificarse de terroristas. La detención sin orden de autoridad competente, o bien, si la hubo, no consta que los acusados la hayan exhibido, en procedimientos de detención, sin carácter

de funcionarios públicos, sea por el uso de vehículos comunes y al proceder que motivó las sospechas de diversos testigos en ello; la posterior entrega de los secuestrados en un cuartel que no se correspondía a un lugar de detención y en éste, con precisión, dejados en el sector que denominaron “paquetería”, esto es, lejos de toda regularidad en aquellas mal denominadas por ellos “detenciones”, usos que reflejan el actuar lejano a toda materia institucional, misma que no puede ser calificada de orden de servicio, un exceso en su cumplimiento o hubiese mediado la respectiva representación de la instrucción que cumplieron sin más.

En razón de ello, la eximente en cuestión será desestimada como concurrente a favor de los acusados ya individualizados.

*Vigésimo:* en cuanto a la alegación de absolución que plantea la Defensa de Ema Ceballos Núñez, por falta de participación, debe ponderarse en primer término que la acusada no ha negado su adscripción a la Central Nacional de Inteligencia en el período de los hechos, que asimismo, fue identificada como Jefa Operativa de la “Brigada Azul”, que Astudillo Adonis la escuchó por radio el día de la detención de Peña Maltés actuando en el procedimiento; y, que ese mismo día, al llegar al Cuartel Borgoño, la vio en ese lugar, ya con las víctimas en su poder. Asimismo, no logró acreditar aquella acusada que formó parte de la guardia de alguna persona, menos de la cónyuge de un oficial de la CNI, versión que no tiene visos de credibilidad, ya que no parece razonable que una persona asignada a las labores de detención de opositores al régimen militar, sea asignada a custodiar a sujetos que no formaban parte de los cuadros permanentes, sea de alguna institución armada o de aquella Central. La mendacidad de sus dichos constituye presunción legal de participación, ante el intento fallido de una coartada, no obstante los demás antecedentes que la involucran directamente en los hechos y en especial, de la detención irregular de Peña Maltés, hoy desaparecido forzosamente.

*Vigésimo primero:* La petición de las defensas de Corvalán Castilla, Ramírez Montoya, Santibáñez Aguilera, Ruiz Godoy, Jorquera Abarzúa, Rodríguez Manquel, Astudillo Adonis, Acuña Luengo, Valdovinos Morales, Morales Acevedo, Vásquez Villegas, Sanhueza Ross, Rojas Tapia, Campos

Valladares Vellozo Gallegos y Bustos Carrasco de absolución basados en la causal que se previene en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es, obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, se desestimará en atención a que no es legítimo dar por supuesto el ejercicio de un deber o derecho, la comisión de un hecho con características de ilícito, como lo es la detención sin orden competente, el traslado a un lugar no habilitado como recinto de detención y la entrega irregular de personas sin las constancias administrativas y demás controles que son necesarios y obligatorios para ejercer el deber, derecho o cargo que obliga a tomar los resguardos necesarios para una finalidad pública con apariencia de legalidad.

*Vigésimo segundo:* En lo que dice relación con la misma alegación anterior levantada por la Defensa de Sanhueza Ross, no se trata de cualquier deber, derecho, autoridad, oficio o cargo a cumplir, sino que debe tener, a lo menos, una apariencia de legalidad que no se vislumbra y se ve bastante lejana de tener la actuación de éste, más allá de su membresía a una institución armada y a una organización que sostenía ser vigilante del orden público, razones que no aparecen ni aún remotamente en sus actuaciones, lo que lleva a desestimar aquella alegación.

*Vigésimo tercero:* La alegación de la defensa de Ahumada Molina, sobre la aplicación de la eximente de responsabilidad a que se refieren los artículos 334 y 335 del Código de Justicia Militar, será desestimada en atención a que compartiendo el criterio del señor Ministro Instructor no se acreditó la existencia de una orden, que dijera relación estricta con el servicio ni que tampoco la misma haya sido representada al oficial que la dispuso, teniendo las características suficientes para establecer que se trataba de una orden que tendía notoriamente a la ejecución de un ilícito.

*Vigésimo cuarto:* En cuanto a los beneficios establecidos en la ley 18216, esta Corte es de parecer que las penas privativas de libertad que se deben imponer a **Rodrigo Pérez Martínez** y a **Mario Campos Valladares**, por estar dentro de los límites legales, las sean cumplidas con el beneficio de la libertad vigilada, conforme a las obligaciones y derechos que esa norma exigía a la

época de los hechos, en atención a que se trata de un procedimiento de menor rigurosidad que el que dispuso el actual texto, con la modificación que le introdujo la ley 20.063. No obsta a esa concesión la inexistencia de un informe presentencial de Gendarmería de Chile, debido a que no se trata de un hecho imputable a los acusados, como porque tampoco es vinculante para su existencia.

**Vigésimo quinto:** Que no obstante lo razonado en los motivos 9°, 10°, 11° y 12° de este fallo, y a efectos de mantener la responsabilidad punitiva señalada en los autos acusatorios judicial y particulares de fs. 5042 y 5081, 5133, 5142, 5159 y 5185, respectivamente, sólo se aumentarán las sanciones por aquellas.

**Vigésimo sexto:** Que de acuerdo a los razonamientos anteriores, se disiente parcialmente de la señora Fiscal Judicial, que en su informe de fs. 8508 estuvo por confirmar la sentencia recurrida, sin modificaciones.

**b) En cuanto a la apelación del CDE respecto de la acción civil:**

**Vigésimo séptimo:** La alegación del Consejo de Defensa del Estado, explicitadas en el reproducido considerando centésimo trigésimo primero del fallo en alzada, sobre el pago de la indemnización reclamada por los demandantes, será rechazada además de los fundamentos del fallo en alzada, que esta Corte hace propios, en que los beneficios que establece la ley 19.123 tienen un carácter de derecho social, de naturaleza y efectos diversos a la reparación que como víctimas tienen con la ejecución de los ilícitos cometidos en contra de sus deudos, y en que la obligación estatal debe propender a una reparación íntegra, total y eficaz para permitir sino la superación ni el restablecimiento de las aflicciones personales, así como algunas de las varias esperanzas frustradas que cobijaban respecto de 5 jóvenes hechos desaparecer, y en que la intensidad del vínculo familiar, se ha expresado en la búsqueda de sus hijos y hermanos, por largo tiempo.

Asimismo, habiéndose calificado los hechos como constitutivo de delito de lesa humanidad y por ende imprescriptible, la extinción de la responsabilidad civil del Estado sigue la misma consecuencia jurídica, esto es, se trata de una acción indemnizatoria que no se extingue por el transcurso del tiempo, por ser accesoria y dependiente de la responsabilidad penal de agentes del Estado, que

en este fallo se sanciona; sea porque la acción civil a la indemnización surge con la sanción penal, sea porque el Estado aparece obligado a la reparación íntegra y total de los perjuicios que provoquen sus agentes en este tipo de delitos.

Por otra parte, la responsabilidad que se ha exigido y hecho valer no es la responsabilidad objetiva del Estado, sino aquella que nace con ocasión del actuar de sus agentes o funcionarios y que tuvieron respaldo de quienes detentaban el poder estatal, una actitud que no impidió que se provocaran los daños que se obligan a reparar por esta sentencia.

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 500 N° 4; 502 y 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal; y ley 182.16, se declara:

A) Que se **rechaza el recurso de casación en la forma** alegada por la defensa del acusado Julio Cerda Carrasco deducido en lo principal de fs. 8126.

B) Que se **revoca la sentencia de catorce de octubre de dos mil trece, escrita a fs. 7826 y siguientes**, en cuanto por ella se condena a Hugo Rodrigo Barría Rogers, acusado a título de encubridor del delito de secuestro calificado de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, que ocurrió a contar del 9 y 10 de octubre de 1987, y en su lugar se declara que se **absuelve a Hugo Rodrigo Barría Rogers**, de los cargos fiscales antes indicados.

C) Que se **revoca la sentencia de catorce de octubre de dos mil trece, escrita a fs. 7826 y siguientes**, solo en cuanto por ella se condena a:

C.1.- Raúl Del Carmen Durán Martínez, Luis Alberto Santibáñez Aguilera, Víctor Eulogio Ruiz Godoy, Juan Alejandro Jorquera Abarzúa, Hernán Antonio Vásquez Villegas, Sergio Agustín Mateluna Pino, José Arturo Fuentes Pastenes, Juan Carlos Orellana Morales, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Alejandro Francisco Astudillo Adonis, José Guillermo Salas Fuentes, Heraldo Velozo Gallegos, Marco Antonio Pincheira Ubilla, Jorge Raimundo Ahumada Molina, José Miguel Morales Morales, Ema Verónica Ceballos Núñez y a Patricio Leónidas González Cortez, por su participación en calidad de **autores** de los delitos de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés (Letra I) de la resolutive); y, en su lugar se declara que los ya

singularizados enjuiciados quedan ahora condenados como autores del delito de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola.

C.2.- **Cesar Luis Acuña Luengo y a René Armando Valdovinos Morales**, como *autores* del delito de secuestro calificado de Alejandro Pinochet Arenas (Letra J) del Resolutivo); y, en su lugar se declara que quedan ahora condenados como autores del delito de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola.

C.3.- **Manuel Ángel Morales Acevedo**, como *autor* del delito de secuestro calificado de Alejandro Pinochet Arenas; y, **en su lugar se declara** que su responsabilidad lo es como autor del Delito de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola.

C.4.- **Manuel Rigoberto Ramírez Montoya**, como *autor* del delito de secuestro calificado de Alejandro Pinochet Arenas (Letra L) de la resolutive); y, **en su lugar se declara** que en definitiva queda condenado como autor del Delito de Secuestro Calificado de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola.

D) Que se *confirma la sentencia de catorce de octubre de dos mil trece, escrita a fs. 7826 y siguientes*, con las siguientes declaraciones:

I.-Que se condena a **Raúl Del Carmen Durán Martínez, Luis Alberto Santibáñez Aguilera, Víctor Eulogio Ruiz Godoy, Juan Alejandro Jorquera Abarzúa, Hernán Antonio Vásquez Villegas, Sergio Agustín Mateluna Pino, José Arturo Fuentes Pastenes, Juan Carlos Orellana Morales, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Alejandro Francisco Astudillo Adonis, José Guillermo Salas Fuentes, Heraldo Vellozo Gallegos, Marco Antonio Pincheira Ubilla, Jorge Raimundo Ahumada Molina, José Miguel Morales Morales, Erna Verónica Ceballos Núñez y a Patricio Leonidas González Cortez**, ya individualizados en autos, por su participación

en calidad de *autores* del delito de Secuestro Calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal ocurrido entre el 9 y 10 de septiembre de 1987, en contra de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de esta causa.

II) Que se **condena** a **Cesar Luis Acuña Luengo** y a **René Armando Valdovinos Morales**, ya individualizados en autos, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, como *autores* del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal ocurrido entre el 9 y 10 de septiembre de 1987, en contra de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola; y, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de esta causa.

III) Que se **condena** a **Luis Arturo Sanhueza Ross**, a **Manuel Ángel Morales Acevedo** y a **Manuel Ramírez Montoya**, ya individualizados en autos, como *autores* del delito de secuestro calificado previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal ocurrido entre el 9 y 10 de septiembre de 1987, en contra de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de esta causa.

IV) Que se **condena** a **Aguiles Navarrete Izarnotegui**, **Fernando Rafael Rojas Tapia**, **Julio Cerda Carrasco**, **Marco Antonio Bustos Carrasco** y **Hugo Prado Contreras**, ya individualizados en autos, por su participación en calidad de *cómplices* de los delitos de Secuestro Calificado, previsto y

sancionado en el artículo 141 del Código Penal ocurrido entre el 9 y 10 de septiembre de 1987, en contra de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, a cada uno a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de esta causa.

V) Que se **condena** a **Rodrigo Pérez Martínez** y a **Mario Campos Valladares**, ya individualizados en autos, por su participación como *cómplices* del delito de secuestro calificado previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal ocurrido entre el 9 y 10 de septiembre de 1987, en contra de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola, a cada uno a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo, y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de esta causa.

Atendida la extensión de la pena, no se concede a ninguno de los condenados, con la excepción de los que indicarán en el párrafo siguiente, alguno de los beneficios contenidos en la ley 18.216, debiendo cumplir íntegra y efectivamente con la pena impuesta, con los abonos que el fallo en alzada les reconoce a cada uno de ellos.

En cuanto a los condenados **Rodrigo Pérez Martínez** y a **Mario Campos Valladares**, se les concede el beneficio de la *libertad vigilada*, conforme al texto de la ley 18.216 a la época de los hechos, por ser más beneficioso para los estos, debiendo permanecer sujeto al control administrativo de Gendarmería de Chile de la ciudad en que fijen su domicilio por un término igual al de la pena privativa de libertad y deberán cumplir con los demás requisitos que establece el artículo 17 de la ley citada, debiendo presentarse a esa Unidad en el plazo de días contados desde la notificación de término de la sentencia.

Para el caso que deban cumplir con la pena privativa de libertad, deberán cumplir íntegra y efectivamente la sanción impuesta, con los abonos que le reconoce el fallo en alzada.

D) En lo relativo a la *acción civil*, se confirma *la sentencia de catorce de octubre de dos mil trece, escrita a fs. 7826 y siguientes*.

E) Que se aprueban los sobreseimientos definitivos de siete de octubre de dos mil diez, y de veintituno de junio de dos mil doce, respecto de los procesados Gonzalo Asenjo Zegers y de Krantz Bauer Donoso, escritos a fs. 5057 y 6842, respectivamente.

Regístrese y devuélvase.

Rol IC 2015-2014.

Redacción del Ministro (S) señor Carlos Carrillo González.

Pronunciada por **la Undécima Sala**, presidida por el Ministro señor Mario René Gómez Montoya, conformada por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y por el Ministro (S) señor Carlos Carrillo González. Autorizada por el ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. En Santiago, once de junio de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.